

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SM-JDC-67/2021** 

**ACTOR:** LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO

**CASTILLO TREJO** 

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que tiene por no presentado el escrito de tercero interesado porque no acredita contar con un interés jurídico o legitimo incompatible con el del actor, y **sobresee** el juicio, ya que el actor se desistió de su demanda.

# **ÍNDICE**

GLOSARIO		1
1.	ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA		3
3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE TERCERO INTERESADO		3
4. SOBRESEEIMIENTO		4
6. RESOLUTIVOS		5

## **GLOSARIO**

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitud de formato oficial de Constancia de Residencia. El seis de enero el actor solicitó un formato oficial de constancia de residencia ante

## SM-JDC-67/2021

la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Monterrey, ese mismo día le fue expedida la carta, por la Juez Auxiliar.

- **1.2.** Solicitud de Certificación a la *Dirección de Participación*. El veinticinco de enero, el actor solicitó la certificación de la constancia de residencia ante la Dirección de Participación Ciudadana.
- 1.3. Solicitud de Certificación al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento. El veintiséis de enero, el actor solicitó la certificación de ese mismo documento, pero ante el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- **1.4. Dirección de Participación Ciudadana.** El dos de febrero, el Director de *Participación Ciudadana*, le informo que se emitiría una constancia de residencia por un periodo efectivo de dos meses, ya que existían diversas actuaciones que dejaban ver que no tenía el plazo de residencia.
- **1.5. Escrito de impugnación.** Inconforme, el seis de febrero, el actor presentó, *per saltum*, *juicio ciudadano* ante esta Sala Monterrey.
- **1.6. Juicio federal SM-JDC-44/2021.** El ocho de febrero, se reencauzó la demanda, pues se consideró que existía tiempo para agotar la instancia local.
- **1.7. Juicio local.** El quince de febrero, el *Tribunal Local* emitió resolución en el juicio ciudadano JDC-045/2021 y determinó revocar el oficio número DPC/017/2021 al concluirse que dicho funcionario carece de competencia legal para pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor.
- **1.8. Juicio federal SM-JDC-67/2020.** En desacuerdo con esta decisión, el veinte de febrero, el actor promovió el presente juicio.
- **1.9. Presentación de escrito de desistimiento.** Mediante escrito presentado el tres de marzo, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la demanda, ante lo cual, se le dio el trámite previsto en el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2



### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente<sup>1</sup> para resolver este *juicio ciudadano*, pues el actor controvierte una sentencia del *Tribunal Local*, relacionada con la emisión de una constancia de residencia, que a decir del actor, le es necesaria para participar en el proceso de elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, estado que se encuentra dentro de la Circunscripción de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, de la Ley de Medios, 186, fracción III, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

# 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

A juicio de esta Sala Regional, se debe tener por no presentado el escrito de tercero interesado suscrito por Enrique David Ogaz Díaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado será aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor.

Así, es claro que, conforme a dicho ordenamiento procesal, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.

La revisión del cumplimiento de dicho requisito, resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal, que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del peticionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## SM-JDC-67/2021

Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del estado, pero, que no se traduciría en un beneficio para el promovente.

En el presente caso, se considera que el compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que, la resolución del presente juicio, en forma alguna le traería un beneficio inclusive si esta se fallara en el sentido de confirmar el acto impugnado, pues, no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mejorada atendiendo al tipo de acto de que se trata.

Ahora, no se pierde de vista que el promovente sostiene que se le debe reconocer el carácter de tercero interesado por haber sido el promovente de una denuncia ciudadana a través de la cual se pretendió evidenciar que el quejoso no residió en el domicilio que indicó durante el plazo que señaló, sin embargo, esto no es motivo para reconocérsele algún interés en el presente juicio, máxime que, el acto impugnado no deriva de forma directa del supuesto escrito de denuncia.

Luego entonces, aun cuando manifieste contar con una pretensión contraria a la del quejoso, lo cierto es que únicamente cuenta con un interés simple por lo cual, no cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, de ahí que debe tenerse por no presentado el escrito.

## 4. SOBRESEIMIENTO

Mediante escrito presentado el día tres de marzo de la presente anualidad, el actor presentó escrito a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado al rubro.

De conformidad con el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe apercibir al quejoso para los efectos de que ratifique su escrito, y de no actuar en tal sentido, se tendrá por hecha la ratificación de forma tácita y se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

4



Con fecha tres de marzo, se formuló el acuerdo correspondiente, en el cual, se le requirió para que ratificara su escrito y se le hizo el apercibimiento correspondiente.

Dicha determinación se le notificó el día tres de marzo de la presente anualidad, a las veinte horas con cinco minutos según se aprecia de la constancia de notificación, por lo cual, el plazo de setenta y dos horas para que acudiera a ratificar su escrito concluyó el día veinte horas con cinco minutos del día seis de marzo.

El actor no acudió de manera personal a ratificar su escrito, sin embargo, por conducto de su autorizado, presentó el acta fuera de protocolo 103/136,548/21, a través de la cual ratificó ante fedatario público el desistimiento, acto que realizó dentro del plazo otorgado para tales efectos.

Ahora, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando, el quejoso se desista expresamente de forma escrita, supuesto, que como ha quedado establecido, se configura en el presente caso.

Por lo anterior, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio.

### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Se **tiene por no presentado** el escrito de tercero interesado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

# SM-JDC-67/2021

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.